



Resolución No. CSJBOR24-816

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00451-00

Solicitante: Rolando Sinning Sinning

Despacho: Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidoras judiciales: Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310501020230016000

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 04 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 17 de junio 2024¹, el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado número 13001310501020230016000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha efectuado las notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa de Estado.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-635 del 20 de junio de 2024³, comunicado el 27 de junio de 2024⁴, se dispuso requerir a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado número 13001310501020230016000, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Repartida mediante Acta No. 101 del 18 de junio de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado⁵ en los siguientes términos:

“Revisada la información del proceso con el radicado 13001310501020230016000 corresponde al promovido por DENIS DE JESUS AICARDI RODRIGUEZ como demandante, teniendo como demandada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR. No se avizora dentro del plenario que la demanda estuviere dirigida contra una entidad pública a efectos de ordenar la notificación al Ministerio Público Y/o agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

También es menester indicar, que dicho proceso fue seleccionado por el Consejo Seccional de la Judicatura, entre aquellos que cumplían los requisitos para la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el Juzgado 011 Laboral del Circuito de Cartagena en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, ordenado en correo de fecha 23 de mayo de 2.024 remitido por la dicha autoridad.

Que el proceso 13001310501020230016000 fue relacionado en el Excel enviado al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cartagena el día 31 de mayo de 2024 para revisión del cumplimiento de requisitos.

Que dicha migración se tuvo por formalizada en fecha 5 de junio hogaño, en que las funcionarias judiciales de los Juzgados 10 y 11 Laboral del Circuito de Cartagena suscribieron la respectiva acta de entrega y los trámites en aplicativo Tyba fueron debidamente realizados.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

⁵ Archivo 05 y 07 del expediente administrativo.

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, el doctor Rolando Sinning Sinning, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado número 13001310501020230016000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa⁶ en contra del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha efectuado las notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa de Estado.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.⁷

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, jueza y secretaria, respectivamente, en su calidad de jueza, rindieron el informe solicitado, en el cual manifestaron que, dentro del plenario no observaron que la demanda estuviere dirigida contra una entidad pública a efectos de ordenar la notificación al Ministerio Público y/o agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

Además, manifestaron que el proceso judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, fue seleccionado por el Consejo Seccional de la Judicatura, entre aquellos que cumplieran los requisitos consagrados en el ACUERDO No. CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, para la redistribución de procesos y equilibrio de cargas en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que procedieron a realizar la migración el 05 de junio hogafío.

Ahora bien, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

⁶ Repartida mediante Acta No. 101 del 18 de junio de 2024.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto remite proceso a Juzgado Once Laboral del Circuito de Cartagena (ACUERDO No. CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024)	05/06/2024
2	Presentación de vigilancia judicial administrativa	17/06/2024

3	Notificación por estado	18/06/2024
4	Remisión proceso a Juzgado Once Laboral del Circuito de Cartagena (ACUERDO No. CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024)	18/06/2024
5	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	21/06/2024

Verificada las actuaciones, se tiene que, mediante auto del 5 de junio de 2024, ordenó la remisión de procesos redistribuidos al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cartagena conforme al dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 27 de junio de 2024.

Así las cosas, en el presente caso no es posible endilgarle la existencia de mora judicial presente al despacho judicial encartado, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, la agencia judicial no tenía a su cargo el proceso judicial en mención, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Por lo anterior, será del caso archivar la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, no sin antes advertirle al quejoso, que el proceso judicial de su interés, se encuentra a cargo del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo que podrá hacer las consultas en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rolando Sinning Sinning, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001310501020230016000, que cursó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a las doctoras Lina María Hoyos Hormechea y Diana Edith Higuera Torres, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.AEGP/LFLLR